

*Constancia:* Pasa al despacho del señor Juez el expediente por haberse propuesto recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechazó por indebida subsanación. Bucaramanga, 22 de febrero de 2024

Janeth Patricia Monsalve Jurado  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD. 2023-00377-00**

**ASUNTO**

Resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por el apoderado del demandante ORLANDO VALBUENA JEREZ, contra el auto de fecha ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), que rechazó la demanda por indebida subsanación.

**ANTECEDENTES**

En el asunto de la referencia se constata que el día 7 de diciembre de 2023<sup>1</sup> fue repartida por la oficina judicial una demanda declarativa que por reparto correspondió a este Juzgado, la que fuera inadmitida con auto del 25 de enero de 2024<sup>2</sup> para que la parte interesada subsanara las falencias allí descritas. El 1 de febrero de 2024<sup>3</sup>, dentro del término legal el apoderado del demandante aportó un escrito para subsanar los requerimientos que se le hicieran; no obstante mediante auto del 8 de febrero de 2024<sup>4</sup> le fue rechazada la demanda por indebida subsanación, en concreto por omitir subsanar lo requerido en la causal SEXTA de inadmisión, cuando se le requirió para que informara *si existía en trámite proceso de sucesión por la muerte de LUIS ERNESTO VALBUENA GUTIERREZ (Q.E.P.D.)*.

Como se menciona, con auto del 8 de febrero de 2024 el despacho rechazó la demanda, determinación que no comparte el demandante, aduciendo que se trata de un rechazo injusto e ilegal, amén de que con ello sesga la facultad de acceder a la administración de justicia para obtener el restablecimiento de los derechos que le fueron asaltados a través de un contrato simulado en el que participaron su padre, su madre y su hermana, y agrega: se “ha lapidado para siempre la única oportunidad que tenía mi mandante de presentar esta demanda a tiempo, pues desde el momento en que el Despacho me pidió una explicación en el numeral 1 del auto inadmisorio fechado el 25 de enero de 2024, respecto a la razón por la cual mi representado formuló la demanda “hasta finales del año 2023”, quedó patente la conciencia del operador judicial sobre la proximidad de la prescripción de la acción.

Líneas adelante, refiriéndose a las circunstancias que motivaron el rechazo dice que, *“Si bien, de manera involuntaria, omití responder a la segunda pregunta de este punto, tal omisión no puede ser utilizada como motivo para inadmitir y rechazar una demanda, porque dicho evento no se enmarca en ninguna de las causales taxativas de inadmisión consagradas en el artículo 90 del CGP. Además, esto tampoco constituye una razón valedera para que el despacho, sin contar con elementos de juicio, suponga y concluya que probablemente sí se esté tramitando la sucesión de LUIS ERNESTO VALBUENA GUTIÉRREZ, y que por lo tanto esta demanda sea de competencia de los Jueces de familia en virtud del fuero de atracción. La*

<sup>1</sup> Véase PDF: “005ActaReparto”

<sup>2</sup> Véase PDF: “006InadmiteDemanda”

<sup>3</sup> Véase PDF: “007Subsanacion”

<sup>4</sup> Véase PDF: “08RechazaDemadna”

*suposición realizada por su Señoría tampoco puede derivarse del hecho de que en el texto de la demanda se haya mencionado que mi mandante formuló la demanda "para defender su legítima rigurosa como sucesor universal y abintestato del causante". Esta declaración simplemente indica que ORLANDO VALBUENA JEREZ es hijo de LUIS ERNESTO VALBUENA GUTIÉRREZ y, por lo tanto, su heredero (...) y que la finalidad de esta demanda es proteger su legítima rigurosa, la cual se vio afectada debido a que el único bien de propiedad de LUIS ERNESTO VALBUENA GUTIÉRREZ (el 50% del inmueble) fue "vendido" simuladamente a su hija ANGELA VALBUENA JEREZ, y de no haber sido así, pues efectivamente este patrimonio vendría a constituir su herencia. Si en la demanda no se mencionó la existencia de ningún proceso de sucesión en curso, es porque no ha existido ni existe tal proceso. Sin embargo, incluso en el escenario hipotético de que existiera un proceso sucesorio, este caso relacionado con la simulación de un contrato de compraventa seguiría siendo competencia de los Jueces Civiles del Circuito, y no de los Jueces de Familia. Esto se debe a que este tipo de litigios no guarda relación con asuntos testamentarios, desheredamientos, reclamaciones de herencia, entre otros, mencionados en el artículo 23 del Código General del Proceso. Por lo tanto, reitero que los litigios relativos a la simulación de un negocio jurídico son competencia exclusiva de los jueces civiles del circuito.*"<sup>5</sup>

### TRASLADO DEL RECURSO

No se corrió dicho traslado, habida consideración de no estar trabada la litis.

### CONSIDERACIONES

De conformidad al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o reforme.

**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)*

Sobre el recurso horizontal es relevante traer colación una breve descripción jurisprudencial, veamos;

*"...lo que animó al legislador para instituirlo como mecanismo de defensa fue el de brindarle al juez de conocimiento una oportunidad adicional para que revise su determinación y, si hubiere lugar a ello, que la enmiende, propósito que, aparte de acompasar con los principios de economía y celeridad procesal, asegura desde un comienzo el derecho de contradicción de los sujetos intervinientes..."*<sup>6</sup>

Igualmente, para el efecto que concierne la atención del Despacho es pertinente traer a colación lo regulado en la norma especial, contenida en el mismo adjetivo procesal.

**ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.** *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada (...)*

**Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano. (...)**

**ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

<sup>5</sup> Véase PDF: "09DteRecRechazo"

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia 28 marzo de 2012, Rad. 2012-00050-01, reiterada en STC5341-2014 y STC 4296-2015.

**1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.**

**CASO CONCRETO**

Conforme se advirtió en precedencia, el recurso planteado por el demandante estriba en que, el Juzgado rechazó de manera injusta e ilegal la demanda en tanto no existe una causal contemplada taxativamente en el artículo 90 del C.G.P., amén de que partió de inferencias y suposiciones no contempladas en el caso concreto, como la posible existencia de un proceso cuya competencia recayera en los Jueces de familia, como sería el caso de una sucesión por la muerte de uno de los partícipes del negocio acusado de simulación.

Pues bien, revisados de nuevo los reparos, de inmediato se concluye que la decisión se mantiene en razón a que, en el escenario procesal actual, que no es otro que el inicio de la contención resultan de poca importancia las profusas motivaciones que se plantean, lo argüido bien podría esgrimirse en el debate probatorio, sin embargo lo que el despacho reitera, más allá de las consideraciones que hace el demandante sobre el acceso a la administración de justicia y los calificativos de ilegal que enrostra a la providencia, lo cierto y verdadero que ningún pronunciamiento emitió respecto del cuestionamiento que se hizo en la casual sexta de inadmisión.

En ese contexto, sobrarían las consideraciones que dice el recurrente, utilizó el Juzgado para suponer la existencia de una sucesión o un posible fuero de atracción, de modo que, aunque se recogiera o retiraran tales referencias, la consecuencia sigue siendo la misma, una subsanación defectuosa.

De otra parte y en punto de la consideración según la cual, la omisión en la que incurrió el demandante no podría utilizarse como motivo para inadmitir y rechazar una demanda, por no estar dicho evento contemplado en el artículo 90 del C.G.P., a juicio del despacho lo está, como quiera que el numeral primero del aludido catálogo (artículo 90) contiene una cláusula abierta y de reenvío, que en últimas es la que soporta los requerimientos que en este y en otro tipo de procesos se estiman necesarios para dar claridad en puntos de hecho que para ese momento se consideran oscuros o insuficientes, aunque no lo sean para las partes, quienes conocen en detalle los entresijos de la disputa, no así el Juzgado.

Contrario al Código de Procedimiento Civil, génesis de una realidad social y política distinta, el Juez, desde la calificación y admisión de la demanda debe tener en su psiquis los supuestos relevantes que le permitan, con visión holística en cualquier momento y como lo prevé el artículo 278 C.G.P., terminar anticipadamente el litigio; por ello en la dinámica procesal de este adjetivo se llama al Juez actor expectante, rol que cumple desde que revisa y ausculta por primera vez el expediente, visión opuesta al literalismo que significaría no levantar la mirada de las causales taxativas de inadmisión previstas por el legislador, que se itera, para este Juzgador no son taxativas.

Suficiente lo anterior para no reponer la providencia cuestionada, así mismo y como se plantea el subsidiario recurso de apelación, por virtud de lo dispuesto en el artículo 90, en el numeral 1° del artículo 321 del C.G.P., 322 y 326 *ibidem*, el despacho lo concederá en el efecto suspensivo, disponiéndose en consecuencia la remisión del expediente al Honorable Tribunal Superior de la ciudad de Bucaramanga – Sala Civil Familia, para que decida lo de su competencia.

Sin más lucubraciones, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto recurrido de fecha ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL SIMULACION  
DEMANDANTE: ORLANDO VALBUENA JEREZ  
DEMANDADO: FLOR AMELIA JEREZ DE VALBUENA y ANGELA VALBUENA JEREZ  
RADICADO: 68001-3103-011-2023-00377-00

**SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** el recurso de apelación propuesto por el apoderado de ORLANDO VALBUENA JEREZ, contra el auto de fecha ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), para que se surta la alzada ante la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga.

**TERCERO:** Por Secretaría, remítase el expediente digital a la Oficina Judicial, a fin de que se realice el reparto respectivo, **sin que haya lugar al traslado de que trata el artículo 326 del C.G.P.**, por cuanto en el presente asunto no se ha integrado el contradictorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA  
JUEZ

Para notificación por estado 028 del 11 de marzo de 2024

Firmado Por:  
Leonel Ricardo Guarín Plata  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 011  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e12c351ed894c3bbac07d936263c771e38efbfdabd39452f5cb29ad4b77d32d**

Documento generado en 08/03/2024 03:13:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**